

Suprema Corte:

—I—

La defensa de G J G , C A L y C P

G interpone queja por la denegación del recurso extraordinario federal que dirigió contra la resolución de la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que dispuso —en lo que aquí es pertinente— no hacer lugar al recurso de casación con el que había impugnado la sentencia que los condenó como coautor, en el caso de G , y partícipes necesarios, en el de L y G , de los delitos de retención y ocultamiento para el ejercicio de la prostitución (artículos 126 y 142 *bis*, inciso 1º, del Código Penal) en perjuicio de M de los Á V , y la que les impuso por ello las penas de veintidós, diecisiete y diez años de prisión, respectivamente.

La apelación extraordinaria suscita, en parte, el examen de cuestiones análogas a las que he tenido en cuenta al dictaminar, en el día de la fecha, en este mismo proceso, respecto del recurso de hecho registrado en el expediente CSJ 311/2017/RH1, “I , D G s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción”.

En virtud de los argumentos que he desarrollado allí —a los que remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad— entiendo que la presente queja debe ser, en esa medida, igualmente desestimada.

—II—

En su impugnación, el apelante también objetó la confirmación de la condena de los acusados L y G en cuanto, al considerarlos partícipes necesarios en los términos del artículo 45 del Código Penal, habría vulnerado el mandato de congruencia entre sentencia y acusación que se desprende de las garantías de defensa en juicio y debido proceso del artículo 18 de la Constitución Nacional, en razón de que, en la discusión final del debate, el Ministerio Público Fiscal había valorado su intervención como complicidad solo secundaria, de acuerdo con las disposiciones del artículo 46 del

Código Penal (cf., en particular, fs. 13.718/13.719 de los autos principales, que han sido agregados al legajo de la queja, a los que también aluden las referencias que siguen). Fundó su posición en la opinión que expresaron los jueces Lorenzetti y Zaffaroni al emitir su voto disidente en el precedente registrado en Fallos: 330:2658.

En mi opinión, la apelación carece, en ese punto, de la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48, según la interpretación que de él ha hecho el Tribunal (Fallos: 310:1147 y 1465; 312:587; 315:325 y 323:1261, entre otros).

En efecto, en primer lugar, el planteo presupone sin más una lectura del derecho constitucional que invoca que, según lo aprecio, carece de sustento. Como lo he sostenido al dictaminar con anterioridad (cf. expediente A.1491, L. XL, “A , Orlando Daniel s/ causa n° 5019”, dictamen del 15 de agosto de 2007), no hay nada en nuestro derecho federal, ni en la hermenéutica que de él ha hecho V.E. en su jurisprudencia, que implique la conclusión que de allí pretende extraer el recurrente, esto es, que los tribunales nunca pueden condenar válidamente a una persona bajo una calificación legal que sea a la vez distinta de la propuesta por el Ministerio Público en su acusación y más gravosa que ella. Lo que ese cuerpo normativo establece es que el pronunciamiento judicial de condena se encuentra limitado por el marco fáctico plasmado en la pretensión acusatoria, pero no por los demás fundamentos expuestos por las partes acerca de la prueba, las calificaciones jurídicas que puedan ser aplicables, o la pena solicitada.

En segundo término, si bien, de acuerdo con la doctrina de la Corte, la falta de congruencia entre una sentencia de condena y la correspondiente acusación puede ocasionalmente dar base a un agravio constitucional cuando la incongruencia incluso se reduce a una mera divergencia en la calificación jurídica de los hechos imputados, ello sólo es así en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (cf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert, y 329:4634).

El recurrente omite exponer cuáles habrían sido las defensas que el cambio de calificación que impugna —participación necesaria del artículo 45 del Código Penal, en lugar de complicidad secundaria del artículo 46— le habría impedido oponer, y en qué medida la ausencia de tales alegaciones habría influido en la solución adoptada. Ante esa falta, no es posible juzgar que el caso presente sea uno de los alcanzados por la doctrina constitucional alegada, lo que determina la inadmisibilidad de la pretensión recursiva (cf. Fallos: 317:874; 330:4945).

Finalmente, a ello debe agregarse que la objeción de la defensa no da cuenta de que, junto a la acusación del Ministerio Público —que ciertamente valoró las intervenciones de L y de G en los términos del artículo 46 del Código Penal y solicitó, en consecuencia, la imposición de penas acordes al marco penal atenuado que establece esa norma— la parte querellante, al formular su acusación, asignó a esos mismos imputados responsabilidad como partícipes primarios y requirió la determinación de sanciones dentro de los márgenes no reducidos que establece el artículo 45 de la ley de fondo (cf. acta de debate, fs. 11.684 vta./11.688 vta.). Ese hecho niega por sí que haya habido siquiera la falta de congruencia entre la calificación legal propuesta en la acusación —en una de ellas— y la adoptada en la sentencia condenatoria sobre la que el apelante predica su agravio.

Por ello, considero que corresponde desestimar la queja también en lo que respecta a este agravio.

–III–

Resta agregar, en particular en relación con la alegada afectación de las garantías del debido proceso y defensa en juicio por las condiciones en que G J G fue inicialmente detenido en las actuaciones, que el agravio intenta reeditar una cuestión que fue examinada y rechazada con fundamentos razonables por la cámara penal en la sentencia absolutoria del 11 de diciembre de 2012, y que se trata de un as-

pecto que no fue impugnado ni alcanzado por la resolución posterior del tribunal supremo de la provincia del 17 de diciembre de 2013 (cf. fs. 11.723/11.724, 12.012, 12.092/12.097 y 12.580). En esas condiciones, la firmeza de aquella decisión vuelve improcedente el planteo a su respecto.

A igual conclusión desestimatoria cabe arribar respecto del cuestionamiento que, bajo el argumento de violación al principio de legalidad, insiste en la indebida aplicación de la ley 26.364, la cual fue expresamente dejada de lado por el *a quo* por lo considerado por el vocal preopinante en el apartado VII.1 del fallo impugnado, a cuyo respecto el recurrente tampoco ha introducido crítica alguna.

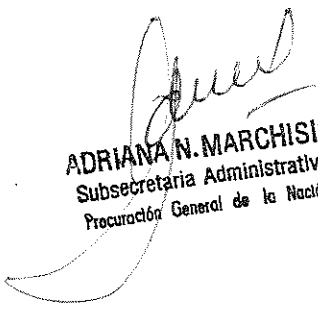
—IV—

Por todo lo expuesto, entiendo que no corresponde hacer lugar a la presente queja.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación